

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0078-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2026

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO -
AGROCALIDAD**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO**

Considerando

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece que; *“la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0078-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2026

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el artículo 13, literales a), n) y r), de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria atribuye a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario la facultad de dictar regulaciones técnicas en materia zoosanitaria y de bienestar animal; regular, controlar y supervisar el tránsito de animales y mercancías pecuarias; así como administrar y controlar el sistema fito y zoosanitario y los registros de los actores sujetos a su competencia;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: *“De la importación de animales y mercancías pecuarias. - Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que importan animales y mercancías pecuarias, deberán cumplir con los procedimientos y requisitos sanitarios que determine la Agencia, de conformidad con esta Ley y su reglamento”*;

Para el establecimiento de requisitos zoosanitarios en el caso de importaciones desde un nuevo lugar de origen, nueva mercancía o cuando haya variado la condición sanitaria del país, zona o sitio de los cuales provengan los animales y mercancías pecuarias, la Agencia determinará los requisitos sanitarios y de ser el caso realizará un análisis de riesgo y evaluación en el lugar de origen por parte de inspectores zoosanitarios nacionales debidamente comisionados”;

Que, los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria facultan a la Agencia para regular y controlar la movilización de animales terrestres sujetos a programas de enfermedades de control oficial y para administrar, autorizar y emitir el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetos a su competencia, sin requerir delegación o autorización de un órgano superior, salvo los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0078-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2026

Que, el artículo 13 de la ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece “*De las funciones.- Son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes: n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios*”;

Que, el artículo 42 de la ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: “*Del control de movilidad de animales terrestres. - La Agencia regulará y controlará la movilización de animales que salgan de las unidades de explotación con destino a predios, ferias comerciales, exposiciones, mataderos, remates, subastas y otros sitios de concentración animal autorizados, que estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial, como medida para evitar la diseminación de estas enfermedades.*

No se exigirá la presentación de ningún tipo de certificación especial para la entrada a feria de todos aquellos animales que no estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial.

Para este efecto solo será necesaria la certificación de un profesional veterinario que bajo su responsabilidad acredite que el o los animales que movilice estén libres de enfermedades de control oficial. Los profesionales veterinarios deberán contar con el registro y acreditación de la Agencia.

La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, autorizará la movilización de animales enfermos con destino a centros de faenamiento como parte de la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial para su sacrificio sanitario.

Para la movilización de los animales se observarán los estándares de bienestar animal que se establezcan en el Reglamento de esta Ley”.

Que, el artículo 43 de la ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: “*Del certificado zoosanitario de producción y movilidad.- La Agencia registrará, autorizará y extenderá un certificado zoosanitario a los establecimientos que se dediquen a la crianza, manejo y explotación de animales, así como los propietarios, comerciantes de animales o personas que movilice los animales que se encuentren bajo programas de enfermedades de control oficial, que servirá para realizar cualquier tipo de transacción, transporte o participación a ferias y exposiciones.*

Esto sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo anterior. Estos certificados zoosanitarios podrán ser transferidos de conformidad con las operaciones comerciales que se realicen”.

Que, el artículo 202 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: “*De la identificación de animales para el proceso de trazabilidad zoosanitaria.- Los componentes que integran el proceso de la trazabilidad de animales y mercancías pecuarias, y que tiene por objeto el mejoramiento del estatus zoosanitario del país, la exportación y la calidad de las mercancías pecuarias para el consumo local son:*

1. Registro de explotaciones pecuarias.- Registro en el cual se encuentra la información que permite identificar las explotaciones productivas pecuarias donde existen animales sea permanente o temporalmente; y, a las personas que los manejan, sean los propietarios o los responsables de ellos. 2. Identificación animal oficial.- Proceso que permite identificar a través de un mecanismo o dispositivo oficial a un animal o grupo de

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0078-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2026

animales y vincularlos a una explotación pecuaria. La colocación del dispositivo oficial lo efectuará el personal técnico calificado de la Agencia y/o ente autorizado por la Agencia. 3. Registro de movimientos de animales.- Corresponde a la base de datos que mantiene la Agencia mediante la plataforma informática definida por la Agencia, cuya actualización se efectuará de conformidad al número de animales movilizados a nivel nacional. 4. Declaración de nacimientos y muertes en el catastro de la explotación pecuaria.- Es la información anual declarada por el productor relacionada con las existencias de todos los animales de una explotación pecuaria incluyendo la declaración de los animales muertos.

5. Registros de empresas procesadoras.- Este registro contiene la información que permite identificar a las empresas procesadoras de mercancías pecuarias para consumo local o para exportación.

6. Plataforma informática.- Es el sistema informático de carácter nacional y reservado en el cual se ingresa la información correspondiente al registro de explotaciones pecuarias, sistema de identificación animal oficial, catastro de existencias, movilización animal, y medidas zoosanitarias aplicadas.

7. Socialización y capacitación.- Procesos para quienes intervienen en la cadena de producción pecuaria y se encuentran involucrados en el proceso nacional de trazabilidad zoosanitaria”.

Que, el artículo 203 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: “La Agencia regulará la puesta en práctica de la identificación oficial de los animales y consecuentemente, la trazabilidad zoosanitaria de las mercancías pecuarias, con apoyo de los organismos gubernamentales, el sector privado y quienes forman parte de la cadena de producción pecuaria; quedando prohibido retirar la identificación asignada por la Agencia a lo largo de la cadena de producción hasta que los animales hayan sido sacrificados en un centro de faenamiento aprobado por la Agencia”;

Que, el artículo 204 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: “De la Trazabilidad Zoosanitaria.- La trazabilidad zoosanitaria debe estar diseñada de modo que permita cualquier operación de rastreo a lo largo de la cadena de producción animal y de la cadena alimentaria, permitiendo garantizar la condición zoosanitaria de las mercancías pecuarias consumidas a nivel local, para exportación y que además constituye una exigencia a nivel nacional e internacional para el acceso a mercados.

Para efectos de la trazabilidad zoosanitaria, la identificación de los animales movilizados y el Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad debe ser concordante, siendo responsabilidad de los centros de faenamiento, sitios de concentración de animales verificar y registrar mencionada información proceso que será supervisado por la Agencia”.

Que, el artículo 205 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: “De la Verificación y Registro al Ingreso de Animales a los Centros de Faenamiento.- Los centros de faenamiento deben verificar y registrar el ingreso de los animales en el sistema informático de la Agencia con el fin de complementar el proceso de trazabilidad”.

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0078-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2026

Que, el artículo 210 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“De la emisión del certificado zoosanitario de producción y movilidad y la movilización de animales.- Para la emisión y/o transferencia de los certificados zoosanitarios de producción y movilidad de propietarios, comerciantes o personas que movilicen animales que se encuentran bajo programas de control oficial se la realizará a través del sistema informático que la Agencia determine, para lo cual, tanto el predio de origen y el de destino deberán encontrarse registrados; y, el número de animales existentes deberá estar actualizado en el catastro del predio, cumpliendo los parámetros establecidos por los programas de control oficial”*.

Que, el artículo 213 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“De la Emisión del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad.- La emisión del certificado zoosanitario de producción y movilidad, se ajustará a las siguientes modalidades:*

1. A través de inspectores de la Agencia; 2. A través de autoservicio. El responsable de la explotación o sitio de concentración de animales podrá emitir su Certificado mientras en el sistema informático de la Agencia se verifique el cumplimiento de los parámetros establecidos por el Programa de control oficial; y, 3. Emisión certificado zoosanitario de producción y movilidad por parte de profesionales médicos veterinarios registrados por la Agencia”.

Que, el artículo 214 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“Vigencia de los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad.- La vigencia de los certificados zoosanitarios de producción y movilidad estará supeditada al tiempo de duración del traslado de los animales, el cual no podrá exceder las doce horas a partir de su expedición”*.

Que, el artículo 216 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“Requisitos para obtener el Certificado zoosanitario de producción y movilidad.- Para obtener el Certificado zoosanitario de producción y movilidad, previo a la movilización de animales que se encuentren dentro de un programa de enfermedades de control oficial, llevado adelante por la Agencia, será necesario que el propietario cumpla con los siguientes parámetros:*

1. El predio de origen y los animales deberán estar registrados en el sistema informático establecido por la Agencia para este efecto; 2. Cumplir con las exigencias técnicas establecidas según el programa de enfermedades de control oficial vigente; 3. Que los animales a movilizarse se encuentren identificados oficialmente según lo determine la Agencia; y, 4. El vehículo a ser utilizado se encuentre registrado bajo parámetros determinados por la Agencia”.

Que, el artículo 221 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“Control de ingreso de animales a Centro de Faenamiento.- La Agencia controlará que los centros de faenamiento, exijan y verifiquen la existencia y vigencia del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad para el ingreso de los animales.*

En el caso de que el inspector de la Agencia presuma la existencia de inconsistencias en el o los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad, estos animales serán sacrificados directamente en base al principio precautelatorio siendo decomisada y

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0078-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2026

destruida la carne obtenida de estos acogiendo también los parámetros establecidos por la normativa ambiental vigente”.

Que, el artículo 222 del Reglamento general a ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“De los Administradores de los Centros de Faenamiento y Centros de Concentración de Animales.- Los administradores de los centros de faenamiento y centros de concentración de animales, mantendrán a disposición de la Agencia la información de la movilización de animales o mercancías pecuarias ingresados al centro de faenamiento, además, mantendrán por el lapso de un año los Certificados Zoosanitarios de Producción y Movilidad, hasta que estos puedan ser verificados en la plataforma informática de la Agencia”.*

Que, de conformidad con el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, el acto normativo de carácter administrativo constituye una declaración unilateral emitida en ejercicio de una competencia administrativa, que produce efectos jurídicos generales, directos y que no se agotan con su cumplimiento;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina que la competencia regulatoria respecto de las actuaciones de las personas debe encontrarse expresamente atribuida por la ley, atribución que, en el presente caso, consta en los artículos 13, 42 y 43 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria;

Que, Mediante Acción de Personal Nro. DARH-2026-0408, de 24 de julio de 2026, el señor Juan Carlos Vega Malo, en su calidad de presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, designó al Mgs. Eduardo Andrés Cantos Cortez como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 25 de julio de 2026;

Que, mediante informe técnico de la Coordinación General de Sanidad Animal se concluye que: *“Si bien la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento General establecen el marco legal macro, se evidencia la falta de un instrumento normativo específico que estandarice los procesos de emisión y fiscalización del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad (CZPM - M). El control efectivo de la movilización de animales y productos constituye el eje estratégico para la prevención, control y erradicación de enfermedades de declaración obligatoria o control oficial. La emisión de este Reglamento dotará a los inspectores de la Agencia de lineamientos técnicos precisos para la actualización masiva y excepcional de catastros de bovinos y búfalos a nivel nacional.”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-001046-M de 04 de agosto de 2026, la Coordinación General de Sanidad Animal solicitó a la máxima autoridad institucional *“(…) disponer las acciones pertinentes respecto de la propuesta de Resolución, a fin de que, de estimarlo procedente, se continúe con el trámite correspondiente para su revisión final y posterior emisión oficial del instrumento normativo respectivo”.*

Que, mediante nota inserta de fecha 05 de agosto de 2026, la Dirección Ejecutiva autoriza la continuidad del trámite correspondiente.

la expedición y aprobación del “Manual de procedimientos para el control de la movilización porcina en el Ecuador Continental”, así como la adopción de las medidas

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0078-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2026

administrativas necesarias para su implementación, difusión y cumplimiento; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD

RESUELVE

Artículo 1.- Expedir y aprobar el “**Reglamento para el Control de la Movilización de Animales y Productos de Origen Animal en el Ecuador Continental**”, documento que se adjunta a la presente Resolución, incluidos sus anexos técnicos, formularios y demás instrumentos integrantes, y que forma parte inseparable de esta para todos los efectos jurídicos y administrativos.

Artículo 2.- Disponer que las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución sean de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, en el ámbito de las competencias de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Su cumplimiento será obligatorio para las servidoras y servidores de la Agencia y para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que intervengan en la producción, propiedad, tenencia, comercialización, concentración, transporte, faenamiento o movilización de animales y productos de origen animal, de conformidad con el ámbito y las condiciones establecidas en el referido Reglamento.

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación General de Sanidad Animal, a través de las Direcciones de Certificación Zoosanitaria y de Control Zoosanitario, y a las Direcciones Distritales y demás unidades desconcentradas competentes, la implementación, ejecución, seguimiento, supervisión y control del cumplimiento del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Las unidades técnicas podrán emitir instructivos operativos internos para facilitar la ejecución del Reglamento; dichos instrumentos no podrán crear nuevos requisitos, obligaciones, prohibiciones, sanciones o condiciones distintas de las establecidas en la ley, su Reglamento General o el instrumento aprobado mediante la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Aprobar el formato para la solicitud de ingreso de bovinos y bufalinos al sistema de información animal ecuador – sifae (anexo 1) como el mecanismo a través del cual el propietario o responsable de los bovinos o búfalos gestiona voluntariamente el inicio de la actualización del catastro de animales de su predio y declara el origen

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0078-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2026

legítimo y lícito de los animales a ser catastrados; así como también, el (anexo 2) relacionado carta de autorización para la actualización de información personal de los sistemas SIFAE y GUIA de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y el (anexo 3) referente a solicitud de creación de predio ganadero en el sistema SIFAE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – El proceso masivo de actualización del catastro de bovinos y bufalinos establecido en este reglamento, que, hasta la presente fecha, no han sido registrados y regularizados, se lo desarrollará a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución y durante un tiempo de 6 meses a nivel nacional, luego de dicho periodo se iniciarán los respectivos procesos sancionatorios.

Segundo. - Implementar el catastro excepcional de bovinos y bufalinos cuando se trate de animales importados, existan inconvenientes debidamente justificados en el SIFAE, o medie una disposición legal que ordene su restitución al catastro del predio correspondiente.

Cada solicitud será revisada y validada por la unidad provincial competente. Una vez aprobada, el registro o incorporación de los animales en el SIFAE será efectuado exclusivamente por la unidad administrativa de nivel central.

Tercera. - En caso de determinarse que uno o más animales catastrados mediante este procedimiento no pertenecen al propietario que solicitó inicialmente su registro, previa disposición y verificación de la autoridad competente, se procederá a darlos de baja en el sistema SIFAE. Posteriormente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. – Deróguese expresamente la Resolución Nro. 0009 de 10 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó el “Manual de procedimientos para el control de la movilización porcina en el Ecuador Continental”, así como sus anexos, reformas, instructivos y demás disposiciones administrativas emitidas para su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La difusión de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Comunicación Social, y la socialización a la Dirección General de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - El Reglamento aprobado se encuentra en el siguiente enlace; <https://agrodrive.agrocalidad.gob.ec/nextcloud/s/WscgJNrJBWes56z>

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0078-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2026

Tercera. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Andres Cantos Cortez
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-001046-M

Anexos:

-
informe_para_la_emisión_del_reglamento_de_movilización-signed-signed-signed-signed-signed.pdf
- anexo_1_solicitud_de_ingreso_de_bovinos_y_bufalinos_extemporáneos_al_sifae.pdf
- anexo_2_solicitud_de_autorización_de_cambio_de_datos_propietario.pdf
- anexo_3_solicitud_de_creación_de_predio_ganadero_en_el_sistema_sifae.pdf

Copia:

Señor Magíster
Damian Alejandro Morejon Guerrero
Director General de Asesoría Jurídica

dm